1021

23 de febrero de 1966 Núm. 1021
de febrero de 1966 - 1:47 P. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

R E G L A M E N T O

PARA REGIR LOS PROGRAMAS DE INCENTIVOS PARA CAÑA DE AZUCAR

Artículo 1.- Prácticas por las cuales se ofrecen incentivos:

1- Siembras Nuevas de Caña Primavera

2- Siembras Nuevas de Caña Gran Cultura

3- Siembras Nuevas de Caña Primavera o Gran Cultura en terrenos apropiados, no dedicados a dicho cultivo. Para tales siembras los terrenos deberán ser de topografía adecuada, o sea, llanos o semillanos, y deberán reunir otras condiciones propias para el cultivo de cañas.

4- Combate de plagas y enfermedades que afectan la producción de caña de azúcar.

5- Aplicación de carbonato calizo en terrenos dedicados a caña de azúcar que la requieran para corregir la acidez.

6- Cualquier otra práctica que el Secretario de Agricultura determine y para la cual haya fondos disponibles.

Artículo 2.- Cuantía y límites de los incentivos

En fecha oportuna de cada año, el Secretario de Agricultura señalará y anunciará la cuantía y límites de cada incentivo a ofrecerse, así como las normas aplicables en cada caso.

Artículo 3.- Elegibilidad

a) Serán elegibles para recibir estos incentivos todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras y las centrales azucareras en su capacidad de productores de caña.

b) En las tres primeras prácticas anteriormente mencionadas, no se autorizarán pagos de incentivos a agricultores que posean unidades agrícolas de más de 300 cuerdas en caña hasta tanto se tenga evidencia de que los agricultores de 300 cuerdas o menos en caña que quieran así hacerlo, se hayan acogido a los beneficios de dichos tres programas.

c) No se hará pago alguno de incentivos a aquellos agricultores que adquieran o pasen a ser poseedores legales de fincas en las que ya se hubiesen realizado cualquier práctica por la cual el dueño o poseedor legal anterior ya hubiere recibido el incentivo máximo permitido por el Secretario en cada programa según los anuncios hechos oportunamente cada año. Si los incentivos correspondientes a cada programa no se hubiesen otorgado hasta el grado máximo permitido, el nuevo dueño o poseedor legal de la finca solo podrá beneficiarse con el incentivo que constituya la diferencia hasta dicho grado máximo.

Artículo 4.- Funcionamiento

A- De todo programa de siembras nuevas de cañas:

1) Todo agricultor interesado en acogerse a cualquiera de las prácticas o programas arriba mencionados deberá someter, dentro de la fecha o fechas que fije el Secretario de Agricultura, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento. Las solicitudes para cada práctica se considerarán en el orden en que se reciban.

2) En los casos de siembras nuevas de caña Primavera o Gran Cultura en terrenos ya dedicados a dicho cultivo, la mera radicación de la solicitud, en el término y en la forma en que se anuncie en las normas, dará derecho a recibir pago de incentivos hasta donde los fondos disponibles lo permitan.

3) En el caso de cualquier siembra nueva de cañas en terrenos apropiados, no dedicados a dicho cultivo, ningún agricultor deberá realizar tal siembra sin la autorización previa del Departamento de Agricultura para tener derecho a los incentivos a otorgarse.

4) El pago de los incentivos correspondientes a los agricultores se hará efectivo por el Departamento de Agricultura, hasta el límite autorizado, previa solicitud de Certificación de Pago formulada por la persona o entidad interesada después de terminada la siembra, y una vez que se haya comprobado que la misma fue hecha de acuerdo con las normas de cada programa.

B- Del programa de combate de plagas y enfermedades que afectan la producción de caña de azúcar:

1) Se aplicarán también las disposiciones del subinciso (1) del inciso A precedente.

2) Una vez que el Departamento de Agricultura apruebe la solicitud sometida, deberá enviar al agricultor una orden autorizándole a tomar, por cuenta y cargo del Departamento de Agricultura, en el centro de abastos agrícolas más cercano de la Administración de Servicios Agrícolas, o en cualquier otro lugar indicado por dicho Departamento, la cantidad de insecticida y/o raticida que le hubiese sido aprobada.

3) El pago de los insecticidas y/o raticidas se efectuará por el Departamento de Agricultura a la Administración de Servicios Agrícolas o a cualquier otra entidad autorizada que los hubiere suplido, previa presentación de facturas especificando las cantidades servidas a cada agricultor acogido a dicho programa, acompañadas de los documentos que acrediten haberse efectuado las entregas correspondientes.

4) El agricultor contrae la obligación de aplicar a sus siembras de caña el insecticida y/o raticida que le sea suplido. Si no lo hiciere, su costo le será deducido, en dinero o en especie, de cualquier otro incentivo a que tenga derecho bajo cualquier otro programa administrado por el Departamento de Agricultura, sin perjuicio de cualquier otra acción civil o criminal que pueda interponerse contra el agricultor.

C- Del programa de aplicación de carbonato calizo en terrenos dedicados a caña de azúcar:

1) Se aplicarán también las disposiciones del subinciso (1) del inciso A precedente.

Una vez que el Departamento de Agricultura apruebe la solicitud sometida, deberá enviar a la Administración de Servicios Agrícolas una autorización para que, por cuenta y cargo del Departamento de Agricultura, entregue en la finca del agricultor solicitante, o en el sitio accesible más cercano a ésta, la cantidad de carbonato calizo que le hubiese sido aprobada.

3) El precio de las cantidades de carbonato calizo que hubiese así entregado a los agricultores será pagado a la Administración de Servicios Agrícolas por el Departamento de Agricultura previa presentación en cada caso de la factura correspondiente, acompañada del conduce firmado por el agricultor o su representante.

4) El agricultor contrae la obligación de aplicar a sus siembras de caña el carbonato calizo que le sea suplido. Si no lo hiciere, su costo le será deducido, en dinero o en especie, de cualquier otro programa administrado por el Departamento de Agricultura, sin perjuicio de cualquier otra acción civil o criminal que pueda interponerse contra el agricultor.

Artículo 5.- Disposiciones Generales

Para los fines de este Reglamento, se entenderá por unidad agrícola el área de terreno donde se produjo el tonelaje de caña cosechado por un agricultor durante la zafra del año en que se acoja el programa correspondiente y la del año inmediatamente precedente, aunque en dicha área de terreno estén comprendidas más de una finca. Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor, y sus fincas como una sola unidad agrícola.

Se considerará además como un solo agricultor a los esposos que se dediquen el cultivo de cañas, aunque las fincas dedicadas a dicho cultivo sean bienes privativos. Asimismo serán considerados como un solo agricultor aquellos agricultores y/o entidades a quienes la Oficina de Estabilización y Conservación Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos considere como co-productores o como un mismo productor.

Artículo 6.- Autoridad Legal y Vigencia

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 29 aprobada el 6 de junio de 1957 y por la R. C. Núm. 12 aprobada el 21 de abril de 1965.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de febrero de 1966.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura